

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	11001-33-41-045-2022-00543-00
DEMANDANTE:	NAPOLEÓN BOTACHE DÍAZ
DEMANDADO:	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN; UNIVERSIDAD LIBRE; TALENTO HUMANO Y GESTIÓN S.A.S. Y LA TEMPORAL S.A.S.
ACCIÓN	TUTELA

NAPOLEÓN BOTACHE DÍAZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.503.481 de Bogotá, actuando en nombre propio, interpuso acción de tutela reclamando la protección de los derechos fundamentales al debido proceso y el acceso a cargos públicos, presuntamente vulnerados con ocasión y en desarrollo del Concurso de Méritos FGN 2021, pues no está de acuerdo con las preguntas realizadas en la prueba escrita de competencias generales.

SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL

Solicita como medida provisional, la suspensión del concurso de méritos FGN 2021, convocado mediante Acuerdo No. 001 de 2021, por el cual se convoca y se establecen las reglas del concurso de méritos para proveer 500 vacantes definitivas en la Fiscalía General de la Nación, mientras se adopta una decisión definitiva en el presente asunto, a efectos de proteger los derechos invocados, conforme al artículo 7 del Decreto 2591 de 1991.

Manifiesta que la razón principal de la medida es que el concurso se encuentra en trámite y según el Boletín Informativo 18 del 28 de octubre de 2022, como el 3 de noviembre de 2022 se publicaron los resultados de la prueba de valoración de antecedentes, las reclamaciones de esta etapa van hasta el día 11 de noviembre del año en curso. En consecuencia, de continuar con el trámite se podría reafirmar la violación de los derechos al debido proceso y el acceso a los cargos públicos, además de crear un estado de incertidumbre en los demás concursantes.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991, cuando el juez de tutela lo considere necesario y urgente para proteger un derecho amenazado o vulnerado, podrá de oficio o a petición de parte suspender la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere, o dictar cualquier otra medida de conservación o seguridad, encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos dañinos, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

Así como la Corte Constitucional ha señalado que las medidas provisionales pueden ser adoptadas en los siguientes casos: *“(i) cuando resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en una violación*

o; (ii) cuando habiéndose constatado la existencia de una violación, estas sean necesarias para precaver que la violación se torne más gravosa”¹.

En dicho sentido, el juez de tutela podrá adoptar la medida provisional que considere pertinente para proteger el derecho, cuando expresamente lo considere necesario y urgente. Esta es una decisión discrecional que debe ser “razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada”².

El Juzgado negará la medida provisional solicitada, teniendo en cuenta que no se cumplen los presupuestos jurisprudenciales antes referidos, pues, contrario a lo manifestado por el accionante, *prima facie*, no se observa la clara apariencia de buen derecho, pues el hecho que la fecha de reclamaciones fenezca el 11 de noviembre del año en curso, dicho argumento por si solo, no es suficientes para decretar la medida provisional; por el contrario, decretar la pretendida suspensión del concurso de méritos, sí podría perjudicar derechos fundamentales de los demás participantes de la convocatoria que aprobaron el puntaje de la prueba escrita.

SOLICITUD DE PRUEBAS

La parte actora solicita que se ordene a las accionadas el cuadernillo de preguntas entregado en la prueba escrita, la copia de la hoja de respuestas del accionante, un ejemplar de las preguntas y respuestas clave de la prueba, así como designar un técnico en sistemas que ejecute la actividad allí establecida; pruebas que se negarán por falta de utilidad, teniendo en cuenta que, como el mismo accionante manifestó en su escrito de reclamación complementaria (archivo 04 fl.2-4), ya tuvo acceso a la prueba escrita, evidenciando los resultados de los cuales verificó sus respuestas, y por las cuales concluyó que el porcentaje es mayor al informado por la entidad y en dicho sentido, solicitó ajustar la calificación emitida por la entidad.

En consecuencia, teniendo en cuenta la remisión por reglas de reparto ordenada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección “C”, y por reunir los requisitos legales, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela instaurada por **Napoleón Botache Díaz**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.503.481, contra la **Fiscalía General de la Nación**, la **Universidad Libre**; **Talento Humano y Gestión S.A.S.** y **La Temporal S.A.S.**

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia mediante correo electrónico al **Fiscal General de la Nación**, Dr. Francisco Barbosa Delgado, al rector de la **Universidad Libre**, y a los representantes legales de **Talento Humano y Gestión S.A.S.** y **La Temporal S.A.S.**, o a quien haga sus veces, enviándoles copia de la acción de tutela, advirtiéndoles que dentro del término improrrogable de dos (2) días, debe presentar un informe respecto de los hechos que motivaron el ejercicio de la presente acción de tutela y para que remita la documentación que repose en sus archivos.

En el evento que se presente silencio de su parte, el Despacho procederá a dar aplicación a lo establecido en los artículos 20 y 52 del Decreto 2591 de 1991.

¹ Corte Constitucional. Autos A-040A de 2001, A-049 de 1995, A-041A de 1995 y A-031 de 1995.

² Corte Constitucional. A-049-95. A-222-09, A-035-07, A-049-95, A-039-95.

TERCERO: Se tienen como pruebas los documentos allegados con el escrito de tutela, los cuales serán valorados en su oportunidad.

CUARTO: NOTIFICAR este proveído al accionante mediante correo electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

Eric

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18c38ba57ba7d33f086127670a7bb0850eaf6d98e2959a5fd7763554284aa188**

Documento generado en 10/11/2022 08:16:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO:	11001-33-41-045-2022-00546-00
ACCIONANTE:	EVER ENRIQUE BUJATO CERVANTES
ACCIONADO:	MINISTERIO DE DEFENSA -EJÉRCITO NACIONAL
ACCIÓN	TUTELA

Ever Enrique Bujato Cervantes, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.526.129, actuando en nombre propio, interpuso acción de tutela contra el **Ministerio de Defensa- Ejército Nacional**, por la presunta vulneración a su derecho fundamental a la igualdad, por la falta de aplicación de los Decretos 1211 de 1990 y 1790 de 2000 para efectos de su retiro de las Fuerzas Militares.

En consecuencia, por reunir los requisitos legales, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela instaurada por **Ever Enrique Bujato Cervantes**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8526129, contra el **Ministerio de Defensa- Ejército Nacional**.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia mediante correo electrónico al Ministro de Defensa Nacional, **Iván Velásquez Gómez** y al Director del Ejército, General **Luis Mauricio Ospina Gutiérrez**, o quienes hagan sus veces, enviándoles copia de la acción de tutela y de sus anexos, advirtiéndoles que dentro del término improrrogable de dos (2) días, presenten informe respecto de los hechos que motivaron el ejercicio de la presente acción y remitan la documentación que repose en sus archivos, relacionada con los hechos narrados en la presente acción.

Indíqueseles que en el evento que se presente silencio de su parte, el Despacho procederá a dar aplicación a lo establecido en los artículos 20 y 52 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Se tienen como pruebas los documentos allegados, para que surtan los efectos procesales a que haya lugar.

CUARTO: NOTIFICAR este proveído a la accionante mediante correo electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

Firmado Por:
María Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fef1ac058fe808622646632ddc287abf8f0eefba8d647d61e9e51ddab9332559**

Documento generado en 10/11/2022 03:49:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>